

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PUBLICO EN GENERAL

EN LA CAUSA No.269-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

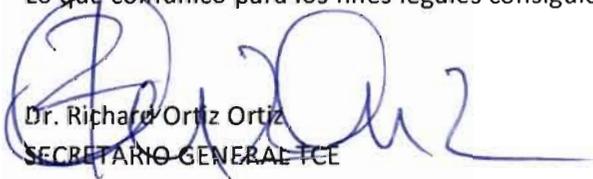
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2009.- Las 09h30.-**VISTOS:** Por sorteo electrónico llega a mi conocimiento el expediente N°. 269-2009, remitido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Electoral, Delegación Santo Domingo de los Tsáchilas, respecto a las publicaciones realizadas en Diario La Hora de Santo Domingo por parte del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, denominada "LLEGÓ LA MAQUINARIA", "SE ENTREGARON LAS OBRAS". Al efecto se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral, llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme lo dispone para el presente caso el artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el TCE, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre del 2008, y, 524 –segundo suplemento- del 9 de febrero del 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el TCE, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Este proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.- a)** En el "expediente" que remite el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta el Memorando N° 028 RR.PP.-DSTCNE suscrito por el señor Giampaholo Alcívar Mera, Relacionista Público CNE, Sto. Dgo. y dirigido al Director Ejecutivo de la Delegación Provincial, Lic. Luis Reyes A, mediante el cual hace conocer que el sábado 25 de abril de 2009, en el Diario La Hora Santo Domingo página A2, consta una publicidad de media página del Gobierno Provincial Santo Domingo, denominada "¡LLEGO MAQUINARIA!", además en la página A3 de la misma fecha consta una publicidad denominada "Se entregaron las obras". **b)** Consta el oficio N° 00347-2009-DPESDT del 24 de Abril del 2009, dirigido al señor Rafael Peñaherrera como Director del Diario La Hora Santo Domingo, por el Director Ejecutivo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsachilas Lcdo. Luis Reyes Arteaga, el mismo que contiene la disposición de "**SUSPENDER** de manera inmediata: **A.-** El espacio contratado por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que se hace referencia; y, **B.-** Prohibir la publicación de espacios que se refieran a las o a los candidatos, listas u organizaciones políticas". **c)** Consta el oficio-DSDT-DE-N° 00350, dirigido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Electoral de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas al Secretario General del

Tribunal Contencioso Electoral y que tiene relación a la disposición dictada por dicha autoridad electoral, el 24 de abril de 2009 con oficio N° 00347-2009-DPESDT dirigida al señor Rafael Peñaherrera, Director del Diario "La Hora" de Santo Domingo por violación e incumplimiento de los incisos primero y segundo del artículo 129 de la CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, acompaña, la disposición, el periódico La Hora editado el 25 de abril del 2009 y el informe del señor Giampaholo Alcívar Mera, Relacionista Público CNE de STO. DGO. **d)** En base al expediente que remite la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se instaura el proceso de juzgamiento, esto es, en contra del presunto infractor señor Rafael Peñaherrera como Director de Diario La Hora de Santo Domingo, que es la persona a quien el Lcdo. Luis Reyes como Director Ejecutivo del Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, dirigió el oficio DSDT-DE-N° 00350. El 18 de mayo del 2009, esto es, un día antes de que concluya la etapa procesal de la prueba, comparecen los Doctores Francisco Vivanco Riofrío y Gerardo Aguirre Vallejo en calidad de procuradores judiciales de la Compañía EDICENTRAL S.A, justificando dicha calidad con la copia certificada de la Escritura Pública de Procuración Judicial que se acompaña. Alegan los comparecientes que la mandante es la Empresa Editora y propietaria del Diario La Hora Santo Domingo cuyo representante legal es el Ing. Francisco Vivanco Arroyo en su calidad de Gerente General y cuyo Presidente es el Dr. Francisco Vivanco Riofrío, que el señor Rafael Peñaherrera, carece de tal representación siendo ilegal e inconstitucional que se sustancie este proceso en su contra por existir ilegitimidad de personería, piden se declare la nulidad, y subsidiariamente manifiestan que la mandante jamás fue notificada el 24 de abril de 2009, ni en días anteriores a esa fecha con el oficio 00347-2009-DPEST, fueron notificados recién el 25 de abril de 2009 al medio día, al que dieron cumplimiento, que por tanto no se puede hablar de incumplimiento a la disposición emitida por el funcionario público. **e)** Revisado el instrumento público que contiene la Procuración Judicial, efectivamente se justifica que el representante legal de EDICENTRAL S.A (propietaria del Diario La Hora) es el Doctor Francisco Vivanco Arroyo, quien confiere por dicho instrumento poder especial de procuración judicial en favor de los señores: Doctor Francisco Vivanco Riofrío, Abogado Clemente José Vivanco Salvador, Doctor Gerardo Aguirre Vallejo y Doctora Janette Colamarco Ureña, para que actúen conjunta o por separado con sus solas firmas en juicios como actores o como demandados..... **f)** Consta del proceso el oficio SC.SG.R.S.09.2860 dirigido por el Secretario General de la Superintendencia de Compañías a la Secretaria Relatora (e) del Tribunal Contencioso Electoral, por el que da cuenta que en el Registro de Sociedades sujetas a su control, no consta inscrita la empresa Diario La Hora, pero existe la compañía EDICENTRAL S.A de cuyos documentos adjuntos se aprecia que su dirección legal lo tiene en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que su objeto social es la Edición de Diarios semanarios o publicaciones periódicas y publicación de libros y revistas; que el Gerente General es el señor Francisco Vivanco Arroyo y su Presidente el señor Francisco Vivanco Riofrío; además el Secretario General de la Superintendencia de Compañías informa que EDICENTRAL S.A no ha realizado acto jurídico alguno tendiente a la apertura de una Sucursal en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **g)** Las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 31 inciso segundo establece que en el ámbito de sus competencias en casos de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas electorales aplicará la Constitución y los

R. Ortiz

instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable. Expuesto así la situación, la Constitución de la República consagra en el artículo 1 que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,....”, en definitiva el fin que se persigue es la garantía de los derechos, lo que significa que los poderes públicos en sus actuaciones están limitados por los derechos de las personas, los mismos que son a su vez un vínculo porque los poderes del Estado están obligados a efectivizarlos. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el “derecho al debido proceso” y entre las garantías básicas el juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, sin que se le prive del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (numerales 3 y 7 literal a). Este Tribunal carece de una normativa procesal electoral, pero esto no significa que se vulneren los derechos y garantías de las personas naturales o jurídicas, más todavía si estamos llamados a garantizar derechos y los mismos se constituyen en un límite a la actuación de los poderes del Estado, es por esto, que en el caso de un vacío normativo, debemos por “analogía” aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil (Así actuó este Tribunal en la Causa N° 0123-2009), cuerpo normativo que en el artículo 346 consagra como solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en el numeral 3 “la legitimidad de personería” que no es otra cosa sino la aptitud jurídica para ser sujeto de una relación procesal como actor o demandado. En el caso que se juzga hablamos de la Legitimación Pasiva, es decir la reunión en una persona de los requisitos necesarios para ser demandada en un juicio concreto, en función a las pretensiones que se formulen. El juzgamiento se instaura en contra del señor Rafael Peñaherrera como Director del Diario La Hora Santo Domingo, mas dicha representación no la tiene y así lo confirma la Superintendencia de Compañías; de autos aparece que el representante legal de EDICENTRAL S.A -editora y propietaria del Diario La Hora-, es el señor Francisco Vivanco Arroyo, con quien no se cuenta en este juzgamiento y consecuentemente no ha podido ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo que significa que la instauración de este juzgamiento resulta jurídicamente inviable, por mandato del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil. Sin otras consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Por ilegitimidad de personería del presunto infractor, se declara la nulidad de todo lo actuado, ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispondrá el archivo de la causa. Actúe el Secretario General. Cúmplase y notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

